



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO O
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 064 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **9:00 a.m.**, del día de hoy **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **RICARDO MAURICIO GARCÍA MEDINA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, Radicación 73001-33-33-009-2019-00340-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Jaime Augusto Rico Lezama
Cedula de Ciudadanía No.	93.357.301
Tarjeta Profesional No.	142.111
Correo Electrónico	jaimerico007@gmail.com

Parte Demandada – SENA	Datos
Apoderada	Dra. María del Pilar Bernal Cano
Cedula de Ciudadanía No.	65.761.413
Tarjeta Profesional No.	101.005
Correo Electrónico	mdbernal@sena.edu.co

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora juez determinó que la excepción de prescripción propuesta por la parte demanda, se resolverá al momento de emitir decisión de fondo.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y las contestaciones a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:

Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el lugar de prestación del servicio, fue en el SENA Regional Tolima.
- Que el demandante presentó reclamación administrativa ante el SENA, el día 03 de mayo de 2019.
- Que el SENA mediante acto administrativo contenido del oficio No. 73-2-2019-006392 del 06 de junio de 2019, resolvió de manera desfavorable la reclamación del demandante.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, los que se relacionan con la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes, la prestación personal del servicio, la subordinación, la remuneración, la jornada laboral y la ausencia de pago de los haberes y prestaciones sociales insolutas que reclama la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará, lo será respecto de verificación de legalidad del acto administrativo acusado; para en consecuencia, determinar si en el caso concreto concurren los elementos configurativos de una relación laboral (contrato de trabajo), y, de ser así, si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los haberes laborales y prestaciones reclamadas por la parte accionante.

Asimismo, será objeto de disertación la excepción de **Prescripción**, propuesta por la apoderada del SENA; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto señala que se expidió Acta del Comité de Conciliación, en donde se pone de manifestó tal postura.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.



DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 383: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **Oficios:** Respecto de la solicitud de oficios reclamada por el demandante, por tratarse de documentos relacionados con el expediente administrativo, en lugar de ordenar librar oficios, se **REQUERIRÁ** a la entidad demandada a través del funcionario responsable del área competente del SENA REGIONAL TOLIMA y de la apoderada de la entidad, para que, de consuno con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alleguen al plenario la totalidad de antecedentes administrativos, en especial los relacionados por la parte demandante, en el acápite de “PRUEBAS” – “OFICIOS”, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que impone la norma.

Para tales efectos, se otorga el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia.

3. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los testimonios de **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS y JAIRO ENRIQUE ORTIZ PERDOMO.**
4. **Inspección Judicial:** Frente a la solicitud de practica de inspección judicial, de conformidad con lo señalado por los incisos segundo y cuarto del art. 236 del CGP, encuentra el Despacho que, con los demás elementos probatorios decretados se puede desatar la litis, sin que se avizore la necesidad de esta prueba, por consiguiente, se negó.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
1. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de **MYRIAM POSADA PRADA.**

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo establece el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal propósito deberán las partes demandante y demandada, suministrar los canales digitales a través del cual podrá



asistir los testigos citados a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia.

De consuno con lo anterior, la parte accionante y accionada deberán responsabilizarse de garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de la manera formal y solemne, como lo establece el CPACA.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual; para lo cual la parte, deberá solicitarlo con anticipación a la celebración de la audiencia, para que el Despacho pueda tomar las medidas pertinentes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y media de la mañana (9.30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9:27 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO
Apoderada SENA

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 064 DE 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c6bb2a6f149804103c1ad17ccb25c2358961118f6bb025bee5b644e8d26920

Documento generado en 20/05/2021 02:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**